



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-050/2016

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-050/2016

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y BLANCA MARÍA DEL SOCORRO
ALCALÁ RUÍZ.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, uno de junio de dos mil
dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento
especial sancionador iniciado por **ÓSCAR PÉREZ
CÓRDOBA AMADOR**, representante suplente del
Partido Acción Nacional ente el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado, en contra del **PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y BLANCA MARÍA DEL
SOCORRO ALCALÁ RUÍZ.**

RESULTANDO

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil
quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la
renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo
dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de



Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Local), la precampaña se desarrollará del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcurre.

II. Trámite de la denuncia.

Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis salvo las que expresamente se manifiestan de manera distinta.

a) Presentación. El dos de mayo, ÓSCAR PÉREZ CÓRDOBA AMADOR, por su representación, presentó denuncia en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ; porque en su concepto, la difusión del promocional en YOUTUBE identificado como “ #JDT 28/04/16 Blanca Alcalá se pone los guantes y reta a Gali ”, contiene argumentaciones calumniosas, que denostan, denigran y agraden la imagen del C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, candidato postulado a la elección de Gobernador por la coalición “SIGAMOS AVANZANDO”.

b) Medida cautelar. El dos de mayo, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó la sustanciación de la medida cautelar, solicitada dentro del procedimiento especial sancionador



SE/ESP/PAN/066/2016 de su índice, misma que fue negada mediante sesión ordinaria de fecha seis de mayo.

c) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de dos de mayo, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, lo radicó como SE/ESP/PAN/066/2016, solicitó se realizaran las diligencias de notificación y requerimientos, informó a la comisión permanente de quejas y denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de seis de mayo se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El nueve de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 414 del Código Local.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el catorce de mayo se recibió a las veintidós horas con treinta minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-1020/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado



de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 415 de la Ley Electoral Local.

b) Unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores. Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la citada unidad verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código Local.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de treinta de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-050/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, mismo que fue radicado el treinta y uno de mayo siguiente.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha treinta y uno de mayo, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Local, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-050/2016

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la inexistencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código Local, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del Código Local.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Legitimación del Partido Acción Nacional para denunciar la posible calumnia hacia su candidato.

La parte denunciada, señaló que el promovente carece de legitimación para presentar escrito de queja, en el que aduce la difusión del promocional en YOU TUBE identificado como “ #JDT 28/04/16 Blanca Alcalá se pone los guantes y reta a Gali ”, al incluir expresiones que denostan, denigran y agraden al C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, candidato postulado a la elección de Gobernador por la coalición “SIGAMOS AVANZANDO”, mismas que generan calumnia en el contexto electoral, por lo que la queja debió desecharse.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello, porque a su juicio, los procedimientos especiales sancionadores solamente pueden ser promovidos a instancia de parte afectada, lo que en la especie no aconteció.

En principio, se debe tener presente que respecto a la legitimación activa para presentar quejas en las que se aduzca calumnia, el artículo 22 inciso e), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, establece que cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por el candidato partidista o candidato independiente afectado.

Por ello, lo ordinario sería considerar que el partido político carece de legitimación para acudir en defensa de su candidato a quien originalmente le corresponde la carga legal de iniciar el procedimiento respectivo. No obstante, en el ejercicio jurisdiccional progresista, en garantía de la tutela judicial efectiva, al analizar procedimientos sancionadores iniciados con motivo de supuesta propaganda con contenido calumnioso.

La Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-131-2015 sostuvo con relación a la interpretación del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: que la única limitación a este elemento es que el sujeto sea concreto; y que dichos sujetos, sí pueden ser personas jurídicas, por tanto, los partidos políticos, tienen



legitimación para acceder al procedimiento especial sancionador cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

En efecto, hay legitimación activa del instituto político actor puesto que cuando se vincule (directa o indirectamente) al partido en la propaganda que se considere calumniosa se podría causar afectación al ente de interés público, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular. De ahí que en estos casos el partido esté legitimado para presentar una denuncia de calumnia; porque de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos en contra de éstos, también le generaría una afectación a la imagen del ente de interés público, de frente a un proceso electoral. En el caso, de las manifestaciones y pruebas aportadas por el partido político promovente, es posible advertir que parte de su pretensión, es demostrar que los hechos motivo de queja afectaron, su imagen y de su candidato frente a los electores en el contexto del proceso electoral en curso.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensa. En su escrito de denuncia el promovente afirma que la presunta difusión del promocional en YOU TUBE identificado como “ #JDT 28/04/16 Blanca Alcalá se pone los guantes y reta a Gali ”, al incluir expresiones que denostan, denigran y agraden al C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, candidato postulado a la elección de Gobernador



por la coalición “SIGAMOS AVANZANDO”, generan calumnia en el contexto electoral.

Desde la óptica del promovente, manifiesta que la parte denunciada, inobservó la normativa electoral federal, así como lo estipulado en el artículo 388 fracciones I y VI del Código Local.

La parte involucrada manifestó que la difusión de dicho promocional en YOU TUBE identificado como “ #JDT 28/04/16 Blanca Alcalá se pone los guantes y reta a Gali”., no rebasa en ningún contexto la libertad de expresión, ya que se encuentra en el ámbito de la legalidad y en ningún momento vulnera los derechos fundamentales de libertad de expresión, así como la libertad de pensamiento a que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

- Determinar si el contenido alojado en la red social citada implica o no el incumplimiento a la prescripción constitucional en comento.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que



obran en el expediente se deduce que el partido político en su escrito de queja ofreció como -medio de prueba- el contenido de la página electrónica de Youtube; ello para acreditar la inobservancia a la normativa electoral por la difusión de un promocional—en su versión video-, en el que se calumnia al C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD. En autos, obra acta circunstanciada de nueve de mayo, en la que la autoridad administrativa, verificó la existencia y contenido del hipervínculo:

<https://www.youtube.com/watch?v=guZ1k4r6K8k>

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, con pleno valor probatorio, **por cuanto a su autenticidad**, al ser emitida por una autoridad facultada para tal fin.¹

En el caso, resulta inviable el análisis de la página de internet de Youtube, pues ésta se encuentra inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en su doble dimensión dada la naturaleza de esta prueba. De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Desde la óptica éste órgano jurisdiccional, el elemento probatorio ofrecido no resulta idóneo para acreditar la difusión de la propaganda política-electoral en la que se calumnie al candidato en cuestión del promocional en materia, toda vez que el acta circunstanciada refiere a un material alojado en una página de internet, que como se dijo, es un espacio de plena libertad. En este caso, no es necesario darle el alcance probatorio a la referida acta, pues escapa a algunas limitaciones de orden constitucional, legal o convencional, porque se insiste, el Internet tiene un mecanismo de libertad.

SEXTO. Análisis del contenido alojado en redes sociales.

El denunciante dentro de su escrito manifiesta la existencia del promocional en YOU TUBE identificado como “ #JDT 28/04/16 Blanca Alcalá se pone los guantes y reta a Gali ”, al incluir expresiones que denostan, denigran y agraden al C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, candidato postulado a la elección de Gobernador por la coalición “SIGAMOS AVANZANDO”.

En atención a la naturaleza y características propias de las redes sociales, éste Tribunal considera necesario hacer un estudio pormenorizado.



Marco normativo de redes sociales

En principio, es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Respecto de las redes sociales, Facebook, Twitter y YouTube, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio, a partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-268/2015**, que **las redes sociales son espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Similar criterio sustentó esa Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-



PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

El criterio sustentado en las sentencias citadas, también resulta aplicable en el particular, si bien, en los precedentes referidos la materia de controversia era la difusión de supuesta propaganda electoral, y en el particular se aduce la difusión de propaganda con contenido calumnioso, lo cierto es que, en el análisis de los contenidos alojados en estas redes sociales, está inmerso, por un lado, el ejercicio de la libertad de expresión, y por otro, el derecho fundamental a la información, en este tipo de medios de comunicación cuya naturaleza resulta especial.

Bajo este panorama, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la naturaleza y alcances de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube en un contexto de tutela de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tales derechos.

En este sentido, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra el análisis de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-050/2016

Precepto constitucional que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha, lo cual, como se verá enseguida, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el concierto internacional.

Libertad de expresión y derecho fundamental a la información en las redes sociales.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de expresión y el derecho a la información en sus vertientes de búsqueda, recepción y difusión; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De igual forma, el derecho a la información ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos: el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el 4 de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, disposiciones que reconocen al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, el cual integra el derecho a buscar, recibir y difundir información.



Al respecto, resulta de importancia lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como "*La Última Tentación de Cristo*" (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile) mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En dicha sentencia la Corte, al interpretar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva, consultable en <http://www.corteidh.or.cr/> en los términos siguientes:

"[...] 65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada [...]



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-050/2016

Ahora bien, el Poder Revisor de la Constitución, mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece estableció, como mandato para el Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por medio del cual se aprobó la reforma en materia de telecomunicaciones mencionada en el párrafo que antecede se advierten, entre otras razones para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a Internet, las siguientes:

- El Internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.
- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.



- El acceso a Internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre consciencia se refiere.

Así tenemos con apoyo en estos motivos, el Poder Revisor de la Constitución reconoció, en el texto de la Norma Fundamental Mexicana, el acceso a Internet como derecho humano; el cual genera, en términos fácticos, educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, del citado artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, entre otras Facebook, Twitter y **YouTube**. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-050/2016

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por ellos.

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas, se encuentran las redes sociales que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, visible en, http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf; determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Ahora bien, la experiencia ha mostrado la explosión de información en las redes sociales, lo cual supone la existencia de usuarios que se comunican rápido, se escriben sin manual o lineamiento alguno, es decir, existe un dinamismo de tal magnitud, que una persona puede



estar en línea, exhibida o conectada en todo tiempo y lugar con el resto de los usuarios de forma rápida, pues la naturaleza de las redes social así se lo permite.

Las redes sociales, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad; por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.

Siendo las reglas de utilización, concebidas como los *términos y condiciones* para el uso de los servicios de los portales y la participación en la red, determinan que ciertas cosas se pueden hacer o no en términos morales o jurídicos.

Las condiciones de **YouTube** son:

“1. Aceptación

A. Al usar o ingresar al sitio de Internet de YouTube o cualquier producto, software, feed de datos y servicio de YouTube desde o a través del sitio de Internet YouTube (en lo sucesivo, conjuntamente el "Servicio"), usted acuerda expresamente que (1) estos términos y condiciones (en lo sucesivo los "Términos del Servicio"), (2) la política de privacidad de YouTube, ubicada en la dirección de Internet <http://www.youtube.mx/t/privacy>, que declara expresamente conocer y acepta en todos sus términos, y que se considera aquí íntegramente reproducida como si a la letra se insertare, y (3) los Lineamientos de la Comunidad YouTube, ubicados en la dirección de Internet http://www.youtube.mx/t/community_guidelines, que declara expresamente conocer y acepta en todos sus términos, los que se consideran íntegramente reproducidos (en lo sucesivo en su conjunto el "Contrato"). Si no estuviera de acuerdo con los Términos del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Servicio, la política de privacidad de YouTube o los Lineamientos de la Comunidad YouTube, por favor no utilice el Servicio.

[...]

2. Servicio

A. Los presentes *Términos del Servicio* son aplicables a todos los usuarios del Servicio, incluyendo, sin carácter limitativo, a los usuarios que además contribuyan Contenido al Servicio. "Contenido" incluye el texto, software, scripts, gráficos, fotos, sonidos, música, videos, combinaciones audiovisuales, funciones interactivas y otros materiales que pueda visualizar en, acceder a través de o contribuir al Servicio. El Servicio incluye todos los aspectos de YouTube, incluyendo todos los productos, software y servicios ofrecidos a través del sitio de Internet YouTube como, por ejemplo, los canales YouTube y el "Embeddable Player" (reproductor insertable) de YouTube, entre otros.

B. El Servicio puede contener vínculos (links) a sitios de Internet de terceros que no son propiedad ni son controlados por YouTube. YouTube no tiene control alguno sobre dichos sitios de Internet, y no asume responsabilidad alguna por el contenido, políticas de privacidad o prácticas de ningún sitio de Internet propiedad de o bajo el control de terceros. Además, YouTube no puede ni va a censurar o editar el contenido de ningún sitio propiedad de un tercero o controlado por un tercero. Al utilizar el Servicio, usted libera expresamente a YouTube de toda y cualquier responsabilidad derivada del uso que usted haga de un sitio de Internet de un tercero.

C. En virtud de lo anterior, lo exhortamos para que se mantenga atento cuando usted salga del Servicio y para que lea los términos y condiciones y las políticas de privacidad de cualquier otro sitio de Internet que visite.

[...]

7. Política de Cancelación de Cuentas

A. YouTube cancelará el acceso del usuario al Servicio, si de acuerdo a las circunstancias, determinara, que dicho usuario es un infractor recurrente de las disposiciones de estos *Términos del Servicio*.

B. YouTube se reserva el derecho de decidir si un Contenido viola los *Términos del Servicio* por motivos distintos a una infracción a los derechos de autor o derechos de propiedad intelectual o industrial, tales como, pero sin limitarse a, pornografía, obscenidad o longitud excesiva. YouTube podrá, en cualquier momento, sin previo aviso y a su discreción, remover dicho Contenido y/o cancelar la cuenta de un usuario por publicar dicho material en violación de estos *Términos del Servicio*.

[...]

12. Capacidad para aceptar los Términos del Servicio

Usted declara y reconoce que es una persona física mayor de 18 años o un menor emancipado o que posee autorización por parte de sus padres o tutores y que es totalmente capaz y competente para obligarse bajo los presentes términos, condiciones, obligaciones, disposiciones, declaraciones y garantías de conformidad con lo establecido en los presentes *Términos del Servicio* y para sujetarse y cumplir con los mismos. En cualquier

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

caso, usted declara que es mayor de 13 años, ya que el Servicio no está dirigido a menores de 13 años. Si es menor de 13 años, le pedimos que no utilice el Servicio. Hay otros sitios de Internet muy buenos para usted. Hable con sus padres o tutores sobre los sitios de Internet adecuados para usted."

También resulta importante mencionar que la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida en junio de dos mil once por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización Para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Señala que la neutralidad de la red, es un principio que persigue la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet, de tal forma que no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración o interferencia. Tal principio se traduce en una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta línea argumentativa también resulta trascendental hacer referencia a la observación general 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-050/2016

Derechos Civiles y Políticos en la que, entre otras consideraciones, se deduce lo siguiente:

- La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.

- Los Estados parte deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de los nuevos medios de comunicación como Internet y asegurar el acceso a los mismos.

- Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en Internet, solo será admisible en la medida en que sea compatible con el derecho de libertad de expresión.

- Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con la libertad de expresión.

- **Tampoco es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas al gobierno o al sistema político al que este se adhiere.**



En este contexto, resulta conducente retomar una reflexión del sociólogo Manuel Castells en su libro *"La galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, Empresa y Sociedad"*, quien señala que **"Internet es la nueva tecnología de la libertad"**, consultable en http://baseddp.mec.gub.uy/Documentos/Bibliodigi/La_galaxia_Internet.pdf.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Límites a las redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, inalienables e inherentes a todas las personas, encuentran en Internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo.

El derecho de libertad de expresión debe tener una especial protección para el desarrollo del debate público abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un



sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

A partir de estas premisas todas aquellas restricciones que se impongan al ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información, deben superar un juicio estricto de proporcionalidad, para definir si la restricción resulta legítima.

En este sentido, aunque la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos inalienables, no son absolutos; en el entendido que son objeto de la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Caso concreto de redes sociales

Recordemos que el hecho objeto de queja, consiste en la inserción del video, en la red social YOU TUBE identificado como “ #JDT 28/04/16 Blanca Alcalá se pone los guantes y reta a Gali ”, con lo cual desde la perspectiva del partido político promovente calumnia a su candidato.

Enseguida, con base en el marco normativo apuntado, se debe determinar si tal circunstancia actualiza o no la infracción mencionada.



Tal ejercicio implica analizar el posible establecimiento de una restricción a los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, por lo que este Tribunal considera necesario realizar un examen de proporcionalidad a la restricción susceptible de imponer; esto es, el ejercicio de ponderación se hará mediante el contraste de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y sus límites, en específico, por los contenidos alojados en las redes sociales.

Examen de proporcionalidad particular del caso a estudio.

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, como la libertad de expresión y a la información encuentran sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual se justifica a partir del ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el marco de los derechos de la persona.

Previo a la realización del ejercicio anunciado, se considera oportuno recordar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-050/2016

Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial, el cual consiste en que su ejercicio se sujete a las limitaciones establecidas en la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común, en una sociedad democrática. SRE-PSC-18/2016 37 Dicho principio encuentra su principal fundamento, en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad, para instrumentar o regular el ejercicio de derechos, como lo constituyen la libertad de expresión y a la información en redes sociales, resulta proporcional, para perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

Bajo los parámetros descritos, el mencionado test permite determinar al órgano jurisdiccional si la restricción en examen es necesaria, idónea y proporcional para alcanzar ese fin, o bien, en caso de no cumplir estos estándares, la medida adoptada resulta injustificada. De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, necesaria e idónea, debe



rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Para poder llevar a cabo una ponderación, debe existir un supuesto fáctico en que exista un conflicto entre dos valores normativos, con el fin de decidir, cuál de ellos tiene un mayor peso, y por ende, debe prevalecer sobre el otro y nunca bajo directrices generales. SRE-PSC-18/2016 38 Autores como Robert Alexy señalan que, en cada caso, se debe explicar qué valor tiene más peso que otro, siempre y cuando se den determinadas condiciones.¹⁷ Para realizar la ponderación deberá aplicarse el "examen de proporcionalidad", el cual, como ya se dijo, implica verificar si la medida en cuestión es **idónea, necesaria, y proporcional**.

El **requisito de idoneidad** tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora. Tal medida será adecuada cuando sea conducente para conseguir el valor o finalidad protegido mediante la restricción del valor en conflicto.

Por su parte, el **criterio de necesidad** o de intervención mínima guarda relación con el hecho que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario. Esto es, la restricción responde a una apremiante necesidad social, o bien, que no es posible alcanzar el fin buscado con la restricción, por otros mecanismos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-050/2016

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

La proporcionalidad se consigue al afectar, de menor forma, el goce o ejercicio del derecho objeto de la restricción, lo cual implica, que si existe una alternativa menos gravosa, debe emplearse la alternativa.

Ahora bien, ya dijimos que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, por tanto pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. En el caso debe tenerse presente que los “valores en juego” son, por una parte, los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información en redes sociales y, por otra, el derecho de terceros (límites a la libertad de expresión).

En principio debe quedar sentado que conforme al marco constitucional, legal y conceptual previamente analizado, tenemos que la libertad de expresión y derecho



a la información manifestada en redes sociales, carece de regulación en la legislación electoral vigente.

Ahora, como vimos en el marco normativo aplicable, el Poder Revisor de la Constitución estableció en el artículo 41 de la norma fundamental, la obligación de los partidos políticos, precandidatos, candidatos de abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas. De tal forma, la norma constitucional prevé una limitación a la libertad de expresión, en protección de derechos de terceros.

Acorde a la materia de la controversia, este Tribunal debe definir si el contenido alojado en la red social citada implican o no el incumplimiento a la prescripción constitucional en comento.

Desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, perseguir y sancionar tal conducta, conforme a sus particularidades esenciales, deviene en una restricción desproporcional, en tanto que implicaría un sacrificio excesivo, a la libertad de expresión. En efecto, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, porque se erigen en condiciones necesarias para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre el pueblo y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-050/2016

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hacen nugatorios, se sacrifican o desaparecen, la libertad de expresión y el derecho fundamental a la información.

Tal determinación, cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales. Tal es el caso de contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

En ese tenor, para este órgano jurisdiccional, la libertad de expresión es un elemento indispensable en una sociedad plural, tolerante y abierta, en específico la ejercida en las redes sociales, pues en un ejercicio de ponderación, se concluye que la tutela, en el caso particular, se debe inclinar en favor de los derechos fundamentales aludidos. En las relatadas consideraciones es válido concluir que, dadas las particularidades del asunto; el contenido alojado en la red social YOU TUBE, se ubica en los márgenes de permisibilidad constitucionales y legales aludidos, por tanto, una eventual restricción



devendría en desproporcional al mermarse el derecho a la información de la ciudadanía sin fundamento legal alguno.

En tal sentido, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación.

En distinto orden, al margen de la decisión recién tomada, deviene indiscutible que los usuarios deben ser conscientes en la utilización de estas plataformas, sobre todo en el caso de los propios participantes del proceso electoral quienes están obligados a respetar los principios y valores de las contiendas electorales. Como ya se resolvió, el caso particular escapa a algunas limitaciones de orden constitucional, legal o convencional porque, se insiste, las redes sociales, tienen un mecanismo de liberalidad, salvo casos excepcionales.

Pero la actividad política sí debe cuidar, en un ejercicio responsable, el marco previsto por el Poder Revisor de la Constitución; esto es, participación ética, entendida como un actuar recto y atento a los valores que rigen la conducta humana.

De lo anterior, es válido concluir que, el contenido alojado en YOUTUBE imputado a los denunciados, se ubica en los márgenes de permisibilidad constitucionales y legales aludidos.

En consecuencia de todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-050/2016

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del **SEXTO** considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA

JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número **TEEP-AE-050/2016** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y dos fojas en original.
CONSTE.-----